



INTENDENCIA DE PRESTADORES  
SUBDEPARTAMENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SANCIONES

## FISCALIZACIÓN PROGRAMADA 2013

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1070

SANTIAGO, 14 AGO. 2015

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 141, inciso 3° y 173, inciso 7°, ambos del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; y lo previsto en la Resolución N° 20, de marzo de 2015, de esta Superintendencia de Salud;

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Ley N° 20.394 otorgó a este Organismo las atribuciones de fiscalizar a los prestadores de salud en el cumplimiento de los artículos 141, inciso 3° y 173, inciso 7°, ambos del DFL N°1, de 2005, de Salud, que les prohíbe exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia.

La citada atribución de fiscalización, actualmente contenida en los artículos 121 N°11 y 126 del mencionado DFL N°1, y de conformidad con los principios generales de la Administración, se ejerce de oficio, o bien, ante el reclamo o denuncia de algún particular.

En razón de lo anterior y en el marco de un procedimiento de fiscalización programada, esta Superintendencia de Salud realizó con fecha 31 de julio de 2013, una visita inspectiva en dependencias del Hospital del Trabajador.

- 2.- Que, en la antedicha visita se reunieron los siguientes antecedentes relevantes, tenidos a la vista, sobre las atenciones de salud que se indican:

a) Respecto del **paciente A**, Sr. [REDACTED], afiliado a la Isapre Banmédica, por la atención requerida el día 7 de junio de 2013: i) Antecedentes clínicos; ii) Ingreso Médico; iii) Recibo de valores en depósito (pagaré) N° [REDACTED], de la misma fecha; iv) Pagaré y; v) Mandato irrevocable para la suscripción del pagaré.

b) Respecto de la **paciente B**, Sra. [REDACTED], beneficiaria Fonasa, por la atención requerida el día 10 de junio de 2013: i) Antecedentes clínicos; ii) Ingreso Médico; iii) Recibo de valores en depósito (pagaré) N° [REDACTED], de la misma fecha y; iv) Registro de devolución de garantía, de fecha 27 de junio de 2013.

c) Respecto del **paciente C**, Sr. [REDACTED] beneficiario Fonasa, por la atención requerida el día 14 de junio de 2013: i) Antecedentes clínicos; ii) Ingreso Médico; iii) Recibo de valores en depósito (pagaré) N° [REDACTED] de la misma fecha y; iv) Registro de devolución de garantía, de fecha 3 de julio de 2013.

- 3.- Que, mediante el oficio Ordinario IP/N° 3016, de 28 de noviembre de 2013, se informó al Hospital del Trabajador de los resultados de la fiscalización de la manera que sigue:

a) El **paciente A** solicitó atención en el servicio de urgencia del Hospital del Trabajador, el día 7 de junio de 2013, a consecuencia de una caída a nivel, presentando un cuadro de convulsiones tónico clónicas, asociado a relajación esfinteriana. El TAC de cerebro demostró fractura y diástasis.

Además, cabe señalar que el paciente contaba a la fecha con antecedentes de hipertensión, diabetes mellitus, tabaquismo crónico y stress. En consecuencia y atendida la naturaleza del diagnóstico planteado, su historial médico y su edad, se entendió que ingresó en condiciones de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.

b) La **paciente B** ingresó al servicio de urgencia de ese Hospital el día 10 de junio de 2013, debido al diagnóstico ecográfico de una trombosis venosa profunda (TVP) infracondílea izquierda, luego de presentar un cuadro de aproximadamente cuatro a seis días de aumento de volumen distal a la rodilla izquierda. Sobre la base de lo anterior, se concluyó que al consultar ese prestador, la paciente se encontraba en una condición clínica de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, sospechándose inicialmente un tromboembolismo pulmonar, dada su sintomatología respiratoria y la presencia de una trombosis venosa profunda infracondílea izquierda.

c) El **paciente C** ingresó al servicio de urgencia de ese establecimiento el día 14 de junio de 2013, en una condición de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, a consecuencia de un cuadro de fractura de cuello femoral izquierda.

Atendido los hechos indicados y la constancia de que para todas las atenciones se entregó un pagaré en garantía de pago, el citado oficio formuló cargos en contra del Hospital del Trabajador "por infracción a lo dispuesto en los artículos 141 inciso 3° y/o 173 inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto de la exigencia de pagaré para garantizar las atenciones de salud requeridas por los citados pacientes durante el mes de junio de 2013", informándole además que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 4.- Que, el Hospital del Trabajador mediante presentación de fecha 17 de diciembre de 2013, contestó a la antedicha formulación de cargos, sin acompañar antecedente alguno y limitándose a sostener que:

*"Respecto de los pacientes [A] y [B], realizada la investigación por nuestro Contralor Médico, Dr. [REDACTED] se pudo concluir que efectivamente ambos casos correspondían a urgencia vital, por lo que, se procederá a realizar la devolución de los pagarés respectivos.*

*En relación al paciente [C], hechas las investigaciones del caso, se pudo determinar que el paciente fue atendido inicialmente en el Hospital Salvador, desde donde fue derivado para ser tratado como paciente privado del Dr. [REDACTED], decisión que adoptó el paciente y/o su familia, por lo tanto, no corresponde su ingreso al Hospital del Trabajador como urgencia vital, dado que el paciente venía derivado desde otro centro hospitalario para su resolución como paciente privado".*

- 5.- Que, respecto las condiciones de urgencia y las exigencias de pagaré en garantía del pago de la hospitalizaciones requeridas por los paciente A y B, suficientemente acreditadas y aún reconocidas por el prestador en su respuesta, cabe señalar que tales circunstancias resultan típicas en cuanto están descritos en el artículo 173, inciso 7° y en el artículo 141, inciso 3°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, respectivamente. Asimismo, resultan antijurídicas en cuanto la exigencia de los citados pagarés tampoco se encontraba autorizada por el ordenamiento jurídico.
- 6.- Que, además, cabe señalar que la culpabilidad de un prestador institucional de salud en las infracciones a los citados artículos 141, inciso 3°, y 173, inciso 7°, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dichas prohibiciones legales. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la Ley, como también, la dictación de instrucciones reñidas con ésta, resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace culpable de las infracciones señaladas en el considerando 5° precedente.

En consecuencia, cabe declarar la culpabilidad del Hospital del Trabajador en la comisión de las infracciones indicadas y sancionarle según corresponde.

- 7.- Que, en lo que refiere al paciente C, cabe indicar que su historia clínica registró que "Fue evaluado en primera instancia en Hospital Salvador de donde se deriva para evaluación y manejo por Dr. [REDACTED] y que fue intervenido el mismo día en el Hospital del Trabajador.

Sobre el particular y revisados los antecedentes, se hace presente que no consta a esta Autoridad, los motivos del traslado, la insuficiencia técnica del primer prestador, como tampoco el responsable de tomar dicha decisión, por lo que y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del D.S. N° 369, de 1985, de Salud, corresponde señalar que no resulta acreditada la comisión de esta última infracción, procediendo revocar el cargo formulado respecto de estos hechos.

- 8.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar la cantidad de infracciones y la gravedad de las mismas atendida la condición de salud de los pacientes respectivos.
- 9.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

- 1.- SANCIONAR al Hospital del Trabajador con una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por los hechos relativos al paciente A, acaecidos el día 7 de junio de 2013, constitutivos de la infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
- 2.- SANCIONAR al Hospital del Trabajador con una segunda multa de 350 unidades tributarias mensuales, por los hechos relativos al paciente B, acaecidos el día 10 de junio de 2013, y constitutivos de la infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
- 3.- REVOCAR el cargo formulado mediante el oficio Ordinario IP/N° 3016, de 28 de noviembre de 2013, por infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, en relación a la atención de salud requerida por el paciente C el día 14 de junio de 2013.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

#### **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

*[Handwritten signature]*  
PEI/KCV/BQB  
Distribución  
- Reclamante  
- Representante legal Hospital del Trabajador  
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones IP  
- Oficina de Partes  
- Expediente  
- Archivo

*[Handwritten signature]*  
**DR ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (TP)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.